

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 774//2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 167 DEL REGLAMENTO (UE) Nº 1308/2013, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE FIJAN LOS REQUISITOS Y EL CONTENIDO DE UNA NORMA DE COMERCIALIZACIÓN EN EL SECTOR DEL VINO, Y SE APRUEBAN LAS MEDIDAS APLICABLES A LA CAMPAÑA 2013/2014 Y SE DEROGAN DETERMINADAS NORMAS EN MATERIA AGRARIA Y PESQUERA

La Organización Común de Mercados da la posibilidad de poner en marcha acciones ante determinadas situaciones del mercado vitivinícola, que puedan mejorar y dar estabilidad al funcionamiento del mercado en el sector de los vinos. Así, en virtud del artículo 167 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados Miembros pueden establecer normas de comercialización para regular la oferta con la finalidad de mejorar la situación del mercado en un momento determinado, en el que las condiciones de mercado lo justifiquen, teniendo que ser la norma acorde al objetivo a alcanzar.

La producción de vino y mosto en España se caracteriza por tener una gran variabilidad, existiendo campañas en las que la producción es muy elevada en relación con la posibilidad de comercialización del producto a precios que aseguren la deseable rentabilidad a los operadores, por lo que es oportuno establecer una norma de comercialización que permita a éstos conocer en lo posible cuál serán las actuaciones en las campañas en las que las disponibilidades de uva y de vino sean muy altas.

El Real Decreto 774/2014 estableció los requisitos que deben tener en España las normas de comercialización, y fijó la norma de comercialización para la campaña 2013/14.

Desde la entrada en vigor del citado Real Decreto, la experiencia adquirida con la norma de comercialización fijada en la campaña 2013/14 y la profunda reflexión conjunta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Organización Interprofesional del Vino de España, han hecho patente la conveniencia de modificar el mencionado Real Decreto. Se ha planteado la necesidad, dada la gran variabilidad de producciones y precios de vino sin indicación geográfica que se registran entre campañas, de establecer unos requisitos para la aplicación de la norma que permanezcan invariables para todas las campañas. Así, por un lado se ha estimado necesario regular la oferta de uva de vinificación para vinos sin indicación geográfica en todas las campañas con el fin de evitar que se obtenga vinos sin indicación geográfica a partir de uva procedente de parcelas con excesivo rendimiento, y por otro así como regular la disponibilidad de vino sin identificación geográfica en determinadas campañas con una oferta excesiva del mismo.

De esta forma, las medidas de gestión propuestas, invariables en el tiempo, tendrán las garantías necesarias de conocimiento por parte de los operadores, dotando a la regulación de seguridad jurídica, transparencia y previsibilidad respecto al funcionamiento y activación de los mecanismos pertinentes.

En el proceso de elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, y se ha dado audiencia a los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 2020,

DISPONGO:

Artículo único. -Modificación del Real Decreto 774/2014, de 12 de septiembre, por el que se desarrolla la aplicación del artículo 167 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 y se fijan los requisitos y el contenido de una norma de comercialización en el sector del vino, y se aprueban las medidas aplicables a la campaña 2013/14 y se derogan determinadas normas en materia agraria y pesquera.

El Real Decreto 774/2014, de 12 de septiembre, por el que se desarrolla la aplicación del artículo 167 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 y se fijan los requisitos y el contenido de una norma de comercialización en el sector del vino, y se aprueban las medidas aplicables a la campaña 2013/14 y se derogan determinadas normas en materia agraria y pesquera, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente real decreto tiene por objeto establecer, en el sector del vino, para la campaña 2020/2021 y siguientes, las normas básicas para la aplicación del artículo 167 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea una organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1307/2001 y (CE) nº 1234/2007, sobre normas de comercialización para mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común de los vinos.”

Dos. El artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3. Contenido de la norma de comercialización.

1. Medidas a aplicar en todas las campañas.

Las uvas de vinificación que se destinen a bodegas para su transformación en vino sin indicación geográfica, deberán proceder de parcelas en las que los rendimientos por hectárea nunca superen los 20.000 kg/ha para uva tinta y 25.000 kg/ha para uva blanca.

En el caso en el que las uvas de las parcelas de viñedo destinado a la producción de vino sin indicación geográfica no cumplan con el requisito descrito en el párrafo anterior y sean vendimiadas, podrán destinarse exclusivamente a la elaboración de mosto, vinagre o a la destilación, siempre y cuando el productor de mosto, elaborador de vinagre y destilador pueda acreditar que el producto de la transformación de estas uvas ha sido eliminado totalmente del canal del mercado del vino.

La medida se aplicará todas las campañas y para todas las parcelas de viñedos de vinificación fuera de Indicaciones Geográficas (Denominaciones de Origen Protegida e indicaciones Geográficas Protegidas).

2. Medidas a aplicar en determinadas campañas, de oferta excesiva de producto.

a) Mecanismo empleado.

La medida consistirá en la retirada de forma coordinada del mercado de cierta cantidad de vino sin indicación geográfica, de manera temporal o definitiva.

En las campañas en que se aplique el almacenamiento, su activación se debe realizar, a más tardar, el 31 de enero de la campaña en cuestión.

Esta medida se aplicará a partir de la campaña 2020/2021, en las campañas en las que el mercado así lo exija, una vez analizado el resultado de un estudio econométrico desarrollado con el objetivo de analizar la necesidad de poner en marcha la medida en una determinada campaña en el sector del vino.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación presentará, en su caso, su propuesta al sector vitivinícola implicado y ante las comunidades autónomas que resulten afectadas por la misma. Una vez recibidas las alegaciones al respecto de los organismos involucrados, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados, publicará la activación de la medida, salvo opinión contraria de la Organización Interprofesional del Vino de España.

En dicha Resolución se determinará la fecha de su puesta en marcha, la duración y finalización de la medida activada, así como las comunidades autónomas afectadas y el volumen de vino a retirar en cada una de ellas.

Un mes antes de la finalización del periodo de almacenamiento establecido en la Resolución, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo análisis según el modelo econométrico diseñado y consulta a la Junta Directiva de la Organización Interprofesional del Vinos de España y a las comunidades autónomas afectadas por la misma, determinará, en su caso la prórroga de la medida, mediante Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, pudiendo ser la prórroga para el volumen total retirado inicialmente o parte del mismo.

b) Características del producto al que se le aplicará la norma.

Vino tinto y/o blanco declarado como vino sin indicación geográfica en las declaraciones de producción realizadas según el Real Decreto 739/2015, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola.

c) Productor elegible al que se le aplicará la norma de comercialización.

La comunidad autónoma concernida por la Resolución publicada mencionada en la letra a), distribuirá, lo antes posible y a más tardar el 28 de febrero del año de aplicación de la medida, el volumen de vino indicado en la misma entre sus productores, de acuerdo a producciones históricas de los mismos.

Las cantidades de vino a almacenar para las que el productor pueda justificar su destilación o envío a vinagrería podrán descontarse del volumen a almacenar. El productor de vinagre y alcohol que acceda a este vino retirado deberá estar capacitado para acreditar, que este vino y su transformación posterior han sido eliminados totalmente del canal de elaboración y de mercado del vino.

d) Obligaciones de otros operadores del sector.

Los productores que hayan elaborado vino con uvas de viticultores afectados por la medida estarán obligados a almacenar el producto en cuestión durante el tiempo establecido por la Resolución indicada en la letra a).

3. Controles específicos a determinar.

Para la aplicación del apartado 1 de este artículo, se establecerá un sistema de control coordinado por el MAPA con las comunidades autónomas, que garantice que el producto de estas uvas no se destina a vino.

Las comunidades autónomas podrán solicitar la comprobación del destino de la uva retirada a los responsables de la elaboración de los productos permitidos.

Las comunidades autónomas en que se aplique el apartado 2 de este artículo deberán establecer un plan de controles para confirmar el cumplimiento de las obligaciones descritas, que incluirán controles sobre el terreno sobre el 100% de los productores obligados a almacenar el producto.

Cuatro. El artículo 6 pasará a ser el artículo 4 y el artículo 7 pasará a ser artículo 5

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y será de aplicación desde el 1 de agosto de 2020.